

Punta Arenas, veintiséis de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece Omar Andrés González Asenjo, abogado, domiciliado en Avenida Costanera 01340, Punta Arenas, quien deduce recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representada legalmente por, don Claudio Reyes Barrientos, en su calidad de superintendente, ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos 1376, Santiago, Región Metropolitana, por haber cometido una acción ilegal y arbitraria al momento de confirmar el rechazo de las licencias médicas, según resolución exenta N° R-01-UME-29822-2020 de 9 de abril de 2020.

En este sentido, solicita a esta Corte, restablezca el imperio del derecho, adoptando las medias que sean necesarias, ordenándole a la recurrida deje sin efecto el acto arbitrario e ilegal, y en definitiva, disponer la dictación de los actos administrativos correspondientes a fin de aprobar y/o autorizar las licencias médicas números 26701246-6 y 27564936-8, todo de conformidad a los argumentos de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Asienta de inmediato que el hecho que constituye la vulneración de la Garantía Constitucional, es la decisión meramente potestativa de la recurrida, de confirmar el rechazo de las licencias médicas ya individualizadas, a través de la resolución respectiva y la Garantía Constitucional invocada, es la del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

En cuanto a los hechos refiere que en abril de 2013, fue nombrado como abogado de la Tesorería Regional de Magallanes y Antártica Chilena, cargo que desempeñó con informes de desempeño y calificaciones excelentes, asumiendo a principios de 2016 el cargo de Jefe de Unidades de Cobro.

Con fecha 25 de octubre de 2018, a pesar de todo lo anterior, fue sin motivo, destituido del cargo antes mencionado por la autoridad regional, a pesar de ser un cargo eminentemente técnico. Ese mismo día, asistió a un control



VXXH0DGG0KE

médico y se le diagnosticó trastorno adaptativo, prescribiéndole el doctor medicamentos y reposo.

Explica que a principios de diciembre 2018, se le informó desde Santiago que su empleador decidió desvincularlo en primer término, para el año 2019, pero luego, renovó solo por 6 meses "a prueba", lo cual se concretó por resolución 989 de 23 de noviembre de 2018, la cual fue reclamada ante la Contraloría General de la República.

Lo anterior generó en su persona una serie de síntomas, que le hicieron acudir a un psiquiatra, quien le recomendó mantenerse con reposo y medicamentos mientras mejoraba su enfermedad, que calificó como trastorno adaptativo y neurosis laboral. En general, tenía muchos problemas para dormir, angustia, ansiedad, bajo ánimo, fatiga, náuseas y otros.

Con el transcurso de los meses, fueron de a poco mejorando algunos síntomas, lo que se reforzó con el dictamen 13525 de 20 de mayo de 2019 de la Contraloría General de la República, que dejó sin efecto la decisión del empleador de renovar solo por 6 meses a prueba, por ser infundada y contraria a Derecho, y dispuso que la Tesorería debía renovar su contrato en términos normales, es decir hasta diciembre 2019.

Añade que durante ese lapso y según lo recomendado por su médico, debía estar completamente bien para volver a trabajar, por lo que recomendó seguir con el tratamiento, que requería reposo y medicación, pues volver iba a ser un retroceso en los avances que había logrado. Con el transcurso de los meses, los síntomas no mejoraban, por lo que en conjunto con su médico, decidió que la mejor opción era privilegiar su salud, por lo que presentó su renuncia a su trabajo a partir del 11 de octubre de 2019.

De esta manera, el tratamiento, además de los medicamentos, requirió reposo entre los meses de octubre 2018 a octubre de 2019, según el médico tratante, quien es especialista en esa área de la salud.

Denuncia que no obstante lo anterior, la COMPIN de Magallanes y Antártica Chilena, desestimó que los



antecedentes fuesen suficientes para justificar la prolongación del reposo, rechazando las licencias médicas y posteriormente la SUSESO confirmó esa decisión mediante la resolución exenta N° R-01-UME-29822-2020 de 9 de abril de 2020.

La SUSESO, señaló que *"estudio' los antecedentes y con su mérito concluyo' que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 26701246-6, 27564936-8, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes tenidos a la vista y análisis del registro histórico de licencias médicas, junto al informe del médico tratante y de peritaje aportados, no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá' del periodo de reposo ya autorizado, que alcanza 134 días."*

Es decir, el acto administrativo que confirma el rechazo de las licencias médicas reclamadas, solo hace una alusión genérica a documentación analizada o estudiada, sin realizar ningún razonamiento ni fundamentar de manera alguna la conclusión a la cual arriba.

En efecto, el único argumento para rechazar o confirmar el rechazo de las licencias, es la ausencia de justificación del reposo, sin embargo esto no se condice con los reiterados informes del médico psiquiatra tratante, quien, previa consultas médicas mensuales y la respectiva evaluación clínica fue prescribiendo el periodo de descanso, determinando la imposibilidad de su retorno a la actividad laboral que desempeñaba.

Reclama que tampoco se decretaron nuevos exámenes o disponer una evaluación médica con el propósito de esclarecer la condición de salud por los servicios administrativos competentes, diligencias que pudieron haberse realizado, y que hubiesen permitido objetivar el diagnóstico si existían dudas respecto a lo prescrito por el médico tratante, evitando dejar la decisión a la mera determinación del ente recurrido, con la subsecuente confirmación de rechazo de las licencias médicas, infringiendo así el principio de exhaustividad que vincula a la Administración Pública y que



debe primar al momento de reunir los antecedentes en que basará su decisión.

Por lo anterior, de la resolución de la SUSESO, es imposible dilucidar de qué manera se logró llegar a la convicción que el reposo fue injustificado, pues sólo se limita a enumerar los antecedentes que se tuvo a la vista, sin desacreditar los informes reiterados y concluyentes del facultativo que ordenó el reposo. Además de no indicar porque no es válido el informe del facultativo que otorgó el reposo, la SUSESO cita los "peritajes aportados". Estos peritajes fueron 2, realizados ambos por su ISAPRE, uno el 21 de diciembre de 2018, el cual señala estar de acuerdo con el diagnóstico psiquiátrico principal y con el reposo, y otro realizado el 2 de julio de 2019, que también está de acuerdo con el diagnóstico principal pero no recomienda reposo.

Explica que llama la atención especialmente, que haya sido considerado este último peritaje, ya que las licencias médicas en cuestión, son relativas a los meses de marzo y abril de 2019, pues la licencia 26701246-6 comprende los días 9 de marzo a 7 de abril de 2019 y la 27564936-8 desde 8 de abril a 22 de abril de 2019, es decir muy anteriores al peritaje mencionado. En efecto, el peritaje en el que se basa la confirmación del rechazo, fue realizado prácticamente 3 meses después del reposo prescrito (el 2 de julio de 2019) y se basó en su condición de salud de esa fecha en adelante y específicamente respecto de la licencia 3-29147796 de mayo 2019, no debiendo ser tomado como antecedente al menos respecto a las dos licencias ya mencionadas.

El hecho de que la SUSESO confirme el rechazo de las licencias médicas ya individualizadas, implica la obligación de devolver los montos que fueron pagados por su empleador en su momento.

Luego señala que de acuerdo a la legislación, todo acto administrativo o resolución administrativa, debe estar suficientemente fundada, y señalar cuales son los razonamientos que sirven de base para adoptar una decisión.



El inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, dispone que *"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recurso administrativos"*.

Por otro lado, el inciso 4 del artículo 41 de la misma Ley establece que *"Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno"*.

A su vez, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3/1984, ordena en lo pertinente, que al rechazar o aprobar una licencia médica, reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa, el COMPIN, en este caso particular, debe dejar *"constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia"*

Concluye en este punto que no existe ningún fundamento o razonamiento que permita entender porqué el ente recurrido confirma el rechazo de las licencias médicas y estima que el reposo ha sido injustificado, sino que la resolución se limita a realizar una enumeración de antecedentes que se tuvieron a la vista, sin explicitar por que aquellos son insuficientes en orden a justificar el reposo indicado por el médico o porqué sus informes deben ser refutados, lo que en definitiva, torna ilegal y arbitrario el acto.

Así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en causa rol EC 9952-2019, EC 18152-2019, y fallos de Cortes de Apelaciones.

Afirma que el actuar arbitrario e ilegal de la SUSESO infringe y vulnera en forma evidente la garantía constitucional establecida en el **artículo 19 N° 24**, de la



Constitución Política de la República, ya que si bien está en el marco de sus atribuciones decidir sobre la procedencia o no de las licencias médicas, ya sea revocando o confirmando las decisiones del órgano o institución respectiva, ésta debe cumplir ciertos requisitos debiendo fundarse en motivos razonables que deben justificarse, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso. La violación a esta garantía constitucional ocurre desde el momento que se establece una situación carente de fundamento, que impide acceder al respectivo subsidio de incapacidad laboral o de la remuneración regular de su trabajo, lo cual provoca un evidente perjuicio en su patrimonio, ya que producto del rechazo injustificado, se ve en la obligación de restituir los montos que se le pagó en su momento, mientras la licencia médica no fue cuestionada.

Finaliza pidiendo tener por interpuesta la presente acción de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, declararla admisible y en definitiva acogerla, dejando sin efecto la resolución exenta N° R-01-UME-29822-2020 de 9 de abril de 2020, adoptando las medidas que sean necesarias, y en definitiva, disponer la dictación de los actos administrativos correspondientes a fin de aprobar y/o autorizar las licencias médicas números 26701246-6 y 27564936-8, todo con expresa condena en costas.

Comparece el abogado don Francisco Ortega Bello, en representación de la Superintendencia de Seguridad Social e informa.

Parte su informe alegando la extemporaneidad de esta acción constitucional.

Refiere que como consta en el expediente, la acción de que se trata fue interpuesta con fecha 09 de mayo de 2020, en circunstancias, que el Sr. González reclamó ante esa Superintendencia, mediante presentación de fecha 20 de febrero de 2020, apelando en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la que confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s 26701246-6 y 27564936-8, extendidas por



un total de 45 días a contar del 09 de marzo de 2019, emanado de la ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A., por reposo no justificado.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, el rechazo inicial de las licencias médicas reclamadas, fue confirmada por la COMPIN Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, determinación que fue apelada por el Sr. González, a través recurso de reposición, que fue rechazado mediante las Resoluciones Exentas N° 1916/IS y 1918/IS, ambas de fecha 22 de agosto de 2019.

Por lo anterior, al momento de presentarse ante esa Superintendencia, el recurrente estaba en pleno conocimiento del rechazo efectuado, en primer lugar, por la ISAPRE y, en segundo lugar, por la COMPIN. Así, se evidencia que han transcurrido, a lo menos, SETENTA Y NUEVE DÍAS, desde la fecha de la interposición de esta acción, esto es, el 09 de mayo de 2020 y el conocimiento que el recurrente tuvo del rechazo de la licencia médica, tanto de los fundamentos que motivaron dicha decisión como de la eventual arbitrariedad o vulneración de las garantías constitucionales que se reclaman, en la especie, supuestamente afectadas.

Entonces concluye en este punto que de acuerdo con lo dispuesto en el número primero del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que regula la tramitación y fallo de la Acción de Protección, correspondía computar el plazo fatal de 30 días corridos desde, a lo menos, la fecha de su presentación inicial a este Servicio, esto es, el 20 de febrero de 2020 y de la sola lectura del recurso se puede apreciar, que se pretende la modificación de una decisión que fue adoptada, a lo menos, en agosto de 2019. En este sentido, las posteriores reclamaciones formuladas, respecto de los mismos hechos y con los mismos fundamentos según se ha informado, no pueden producir el efecto de hacer renacer el plazo de reclamación mediante la acción de protección.

Denuncia que la acción constitucional de autos, contrariando su naturaleza y finalidad para lo que fue creada por el constituyente, se utiliza como última instancia de



reclamación para obtener la autorización de licencias médicas, la que, por razones médicas, fue rechazada en todas las instancias administrativas previstas en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el DS N° 3 de 1984, del Ministerio de Salud, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica es competencia de las COMPIN o ISAPRE, según corresponda al trabajador cotizante del Fondo Nacional De Salud (FONASA) o a uno afiliado a una Institución de Salud Previsional, respectivamente. Lo anterior, basta para comprobar la falta de oportunidad en el ejercicio de la presente acción constitucional, por cuanto, al no ser una vía de impugnación subsidiaria, debe interponerse en contra del organismo que administra la prestación de seguridad social, en este caso, la licencia médica.

Señala que el hecho de haber reclamado ante la Superintendencia no significa que el plazo para recurrir a la acción de protección se suspenda de modo alguno, pues, si bien es cierto puede ser la regla general en materia de acciones jurisdiccionales que se intenten en contra de actos administrativos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, que exige el agotamiento de la vía administrativa, esta disposición por supremacía constitucional, no es aplicable a la acción de protección, por cuanto ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República se debe ejercer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. En consecuencia, el recurrente, si estimaba que la resolución de la COMPIN que rechazó la licencia en comento, adolecía de un vicio de ilegalidad y arbitrariedad, debió recurrir ante SS. Iltma., tan pronto tuvo noticias o conocimiento cierto de los mismos, sin perjuicio de los demás derechos que podía hacer valer, entre ellos, reclamar ante esta institución de control.

Finaliza, luego de citar jurisprudencia, rechazar la acción de protección por haber sido ejercida de forma



extemporánea, con costas.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción de protección en materias de seguridad social, por cuanto la materia sobre la que realmente versa, dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos.

Entiende que la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica que se extienda de conformidad con el artículo 149 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 3/84, sobre Autorización de Licencias Médicas; las reconsideraciones y apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, a saber, las Instituciones de Salud Previsional (Isapres) y la Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y el pago, según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, esto es, el subsidio por incapacidad laboral (regulado en el DFL N° 44/78, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), son materias que sin duda alguna pertenecen al campo de la Seguridad Social, y por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de protección.

Debido al carácter excepcional de este arbitrio, debe dársele una aplicación restringida únicamente para aquellos casos de violación flagrante de los derechos constitucionales, que por su naturaleza y características requieren un pronunciamiento judicial especialmente rápido, que ponga pronto remedio a actos u omisiones arbitrarios o ilegales.

Solicita se declare la improcedencia del presente recurso, en atención a que su materia se encuentra relacionada con una garantía constitucional, que no se encuentra protegida por la acción interpuesta, con expresa condenación en costas.

En subsidio de las alegaciones anteriores, informa en



cuanto al fondo.

Profundiza que en el Sistema de Seguridad Social, existe cobertura para atender los distintos riesgos o contingencias sociales que ponen a los trabajadores en un estado de necesidad. Tratándose de la pérdida de la capacidad de ganancia o incapacidad laboral por motivos de salud, ella puede ser permanente o transitoria y respecto de incapacidades laborales temporales, es decir, aquellas que suspenden transitoriamente la capacidad de ganancia del trabajador, existe el beneficio denominado LICENCIA MÉDICA, regulado en el citado D.F.L. N° 1, del año 2005, y en el D.S. N° 3, del año 1984, ambos del Ministerio de Salud, la que una vez autorizada por el Organismo competente, esto es, una COMPIN o INSTITUCIÓN DE SALUD PREVISIONAL (ISAPRE), puede dar derecho, de cumplirse los requisitos legales, al pago de subsidio por incapacidad laboral (regulado en el D.F.L. N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), o al pago de la remuneración en el caso de los trabajadores afectos a estatutos especiales, entre ellos, los pertenecientes al sector público y municipal.

En estas situaciones de suspensión transitoria de la capacidad de ganancia, el trabajador debe hacer uso de licencia médica, esto es, reposo, el que unido en la mayoría de los casos a un tratamiento médico farmacológico o de otro tipo, debe conducir a que el trabajador recupere su salud y quede en condiciones de reintegrarse a su trabajo.

Y luego de definir lo que es licencia médica, establece que, para hacer uso de una licencia médica, es necesario que el trabajador se encuentre impedido de trabajar por razones de salud en forma temporal, existiendo la posibilidad real y cierta de que recuperará la capacidad de trabajo y quedará en condiciones de reincorporarse a la vida laboral.

Para el caso de las dolencias que causan incapacidades laborales permanentes, el sistema de seguridad social contempla las pensiones de invalidez, las que tratándose de trabajadores afectos al Sistema de Pensiones creado por el



D.L. N° 3.500, de 1980, son evaluadas y declaradas por las Comisiones Médicas de la Superintendencia de Pensiones. En el caso de los trabajadores afectos a alguna institución de previsión del antiguo régimen previsional (ex Cajas de Previsión y ex Servicio de Seguro Social) hoy fusionadas en el Instituto de Previsión Social (I.P.S.), las evaluaciones de incapacidad o invalidez son conocidas por las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMIS).

Inserta en este punto, un cuadro respecto de guías referenciales de reposo laboral por patologías mentales.

Respecto del caso de autos, el recurrente reclamó mediante presentación de fecha 20 de febrero de 2020, apelando en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, la que confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s 26701246-6 y 27564936-8, extendidas por un total de 45 días, a contar del 09 de marzo de 2019, emanado de la ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A., por reposo no justificado.

Señala que en razón de lo anterior, previo estudio de los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por la licencia médica señalada, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basó en que los antecedentes tenidos a la vista y análisis del registro histórico de licencias médicas, junto al informe del médico tratante y de peritaje aportados, no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, que alcanza 134 días. Dictamen y fundamentos contenidos en la Resolución Exenta N° R-01-UME-29822-2020, de 09 de abril de 2020. En este sentido, el actor hizo uso de reposo médico ininterrumpidamente, desde el 25 de octubre de 2018, por el mismo cuadro clínico.

Agrega que los facultativos de esa Superintendencia, consistente con lo señalado informaron lo siguiente en la Ficha Médica del expediente administrativo: *"Se mantiene el rechazo por tratarse de un reposo prolongado, sin justificación suficiente. LMs e informe (insuficiente) de un*



*conocido profesional del sector privado sancionado como MUY AE (R. 694), quién a pesar de su sanción, ha continuado con esta mala práctica, superando las 1.320 LMs/año en el 2018. Acumula 179 días de RL semi/continuo, con 134 días autorizados. Casi 1 mes después acumula 135 días + de RLC, con 21 días ya autorizados. Ambos periodos con el mismo profesional MUY AE. Tiene peritaje adverso fechado el 21/12/2018, sugiere reposo hasta el 04/01/2019 (12 días más de reposo). Rechazar."*

Agrega que el Artículo 21 del D.S N° 3/84, señala que, para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, algunas medidas, en las que se incluye Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas.

En ese contexto, la ISAPRE con fecha 21 de diciembre de 2018, efectuó un peritaje al recurrente, en el cual se concluyó lo siguiente: *"Al momento de esta entrevista y desde un punto de vista psiquiátrico, en mi opinión profesional, el paciente presenta un compromiso moderado de su capacidad funcional por lo que no se encuentra aún en condiciones de reinsertarse a su trabajo. Estimo estará en condiciones de hacerlo en un plazo de 12 días a partir de hoy"*.

A su vez, los informes médicos aportados, no determinaron la discapacidad medida por la EEAG (escala de evaluación de la actividad global). Así las cosas, el citado D.S. N° 7, que establece las guías clínicas referenciales, establece que el puntaje mínimo para la justificación de reposo médico por patologías mentales, como es el caso, debe ser menor a 50 puntos.

En este sentido, la resolución impugnada se encuentra justificada, según lo indicado, debido a que los antecedentes médicos aportados no lograron respaldar la necesidad del reposo otorgado al recurrente. En efecto, según se desprende de los antecedentes médicos en cuestión, no se incluyó el



Puntaje en relación a la Escala Evaluación de la Actividad Global, en sus siglas EEAG, ni tampoco se tuvieron como referencias las Guías Clínicas del Ministerio de Salud, todos los anteriores, requisitos establecidos para la evaluación del reposo laboral de 15 a 30 días, prorrogable hasta 60 días, estipulados en el citado D.S. N° 7.

En consecuencia, lo resuelto por la Superintendencia de Seguridad Social, en el sentido de rechazar la licencia médica del recurrente, se encuentra médico-administrativamente justificada, según lo indicado precedentemente, debido a que los antecedentes médicos tenidos a la vista, no permiten justificar el reposo prescrito y el rol terapéutico que este debe cumplir. Junto con lo anterior, no se han cumplido los criterios establecidos en el D.S. N° 7.

Entonces, explica que su actuación lo ha sido dentro de sus facultades legales, contenidas en la Ley N° 16.395, que regula su funcionamiento orgánico, funciones y atribuciones. Además, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.585, su representada debe cumplir las funciones asignadas por ese cuerpo legal con miras a asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección del cotizante y beneficiario de una Institución de Salud Previsional (ISAPRE) y del Fondo Nacional de Salud (FONASA), descartando, en los hechos, cualquier actuación de carácter ilegal o arbitrario por parte de la Superintendencia de Seguridad Social.

Finaliza solicitando que la presente acción sea desestimada en todas sus partes, con costas.

Se dispuso traer los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio



VXXH0DGG0KE

jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

**SEGUNDO:** Que, lo que se denuncia como arbitraria e ilegal es la decisión de la recurrida, de confirmar el rechazo de las dos licencias médicas, efectuada en su oportunidad por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Magallanes.

**TERCERO:** Que, evacuo informe la parte recurrida al tenor de lo expuesto en lo expositivo del presente fallo.

**CUARTO:** Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso, será desestimada por cuanto el recurrente impugna la resolución emitida por la Superintendencia de Seguridad Social, N° R-01-UME-29822-2020 de 9 de abril de 2020, y habiéndose interpuesto el recurso el 09 de mayo, lo ha sido dentro del plazo de 30 días que establece el Auto Acordado que regula esta acción constitucional.

**QUINTO:** Que en orden a la alegación de improcedencia del recurso de protección por tratarse de un derecho a la seguridad social reconocido y garantizado en el artículo 19 N° 18 de la Constitución política del Estado, que no está contemplado en su artículo 20, se disiente de tal aserto porque, justamente, se trata de verificar si procede la tutela judicial en un caso en que se está alegando que el actuar sería ilegal y arbitrario y afectaría el derecho de propiedad, garantía amparada por esta acción constitucional.

**SEXTO:** Que, es necesario considerar que el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Comisiones Médicas Preventivas e Invalidez Instituciones de Salud Previsional, dispone que la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre en su caso, podrán rechazarlas, aprobarlas y reducir o ampliar el período de reposo solicitado, o cambiarlo de total a parcial o viceversa, dejando en todo caso, constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia. Asimismo, se les otorga la facultad de disponer de acuerdo con sus medios,



algunas de las medidas contempladas en el artículo 21 del referido reglamento, entre otras las de la letra a), esto es, practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas, o la signada en la letra e) que permite disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica.

**SEPTIMO:** Que, asimismo, la recurrida Superintendencia de Seguridad Social, pueden requerir, la práctica de nuevos exámenes que permita un análisis exhaustivo de la situación de salud del afectado.

**OCTAVO:** Que, la Resolución Exenta N° R-01-UME-29822-2020 Santiago, 09/04/2020 señala: "CONSIDERANDO: Que, ha recurrido con fecha 20 de febrero de 2020 a esta Superintendencia don OMAR ANDRES GONZALEZ ASENJO, RUN 15.905.403-9, reclamando por cuanto la COMPIN REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA, confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s 26701246-6, 27564936-8, extendidas por un total de 45 días a contar del 09 de marzo de 2019 emanado de la ISAPRE COLMENA GOLDEN CROSS S.A., por reposo no justificado".

"Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 26701246-6, 27564936-8, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los antecedentes tenidos a la vista y análisis del registro histórico de licencias médicas, junto al informe del médico tratante y de peritaje aportados, no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, que alcanza 134 días".

**"RESUELVO:**

Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 26701246-6, 27564936-8, de acuerdo a lo anteriormente expuesto".

**NOVENO:** Que, la resolución impugnada no contiene las motivaciones que la impulsaron a adoptar tal determinación, siendo a juicio de estos sentenciadores insuficiente la referencia hecha a los antecedentes tenidos a la vista, sin



individualizar los mismos como la referencia al análisis del registro histórico de las licencias médicas, pues no se indica que es lo que de ello se desprende. De otro lado al hacerse mención al informe del médico tratante cabe indicar que estos son múltiples y confeccionados al realizar las respectivas consultas médicas periódicas y la evaluación clínica del paciente y que prescriben el período de descanso, determinando su no retorno a la actividad laboral que desempeñaba el recurrente. Por último, en lo que dice relación con los peritajes aportados, esta Corte sólo se encuentra en condiciones de analizar sólo aquel realizado por el doctor Eliecer Maluenda Muñoz de fecha 21 de diciembre de 2018 el que es coincidente con el diagnóstico psiquiátrico del médico tratante, y sólo difiere con el tiempo de reposo.

**DECIMO:** Que, de otra parte, no solamente estamos en presencia de una carencia de justificación, sino que no se efectuó al recurrente nuevos controles, exámenes o una evaluación clínica por la recurrida, lo que era necesario para objetivar un diagnóstico y no dejarlo a entera discreción de la autoridad administrativa con el consecuente perjuicio económico que tal decisión implica.

**DECIMO PRIMERO:** Que, conforme a lo razonado precedentemente, estos sentenciadores concluyen que el rechazo de las licencias médicas que se alega por el recurrente, importa de parte de la autoridad el ejercicio de una facultad de forma meramente potestativo desconociendo la certeza y seguridad jurídica que a los ciudadanos se les debe, al ejercer sus facultades, en especial cuando se encuentra comprometida la integridad física y psíquica de las personas destinatarias del servicio en cuestión.

**DECIMO SEGUNDO:** Que, en efecto, la decisión sobre el destino de la licencia médica, presupone que se haga sobre la base de un análisis exhaustivo de todos los antecedentes disponibles y con agotamiento de las posibilidades de contar con información experta, ineludible en materias de salud.

**DECIMO TERCERO:** Que, estos sentenciadores estiman innecesario hacerse cargo de los demás argumentos vertidos



por la recurrida relativos a que los informes médicos aportados, no determinaron la discapacidad medida por la E.E.A.G. ni que tampoco los mismos tuvieran como referencia las Guías Clínicas del Ministerio de Salud, puesto que tales antecedentes no se encuentran referidos en la resolución impugnada y por lo demás tales supuestas carencias, no pueden ser imputables y perjudicar al recurrente.

**DECIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, la exigua fundamentación entregada por la autoridad torna la decisión adoptada en la Resolución Exenta N° R-01-UME-29822-2020 Santiago, 09/04/2020 en una arbitraria ya que está desprovista de argumentos suficientes que la justifican y se sustentan en sólo capricho o mera voluntad del que la adopta, lo que vulnera la garantía de igualdad ante la ley, pues dicha carencia de basamento supone una discriminación arbitraria en perjuicio del actor, lo que lleva a estos sentenciadores a acoger el presente recurso de protección.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se **ACOGE** el recurso de protección deducido por **Omar Andrés González Asenjo** en contra la Superintendencia de Seguridad Social, disponiéndose la dictación de los actos administrativos correspondientes a fin de aprobar y/o autorizar las licencias médicas números 26701246-6 y 27564936-8, con costas.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Dese cumplimiento a lo dispuesto el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Redacción Ministra Srta. San Martín.

**ROL N° 666-2020. PROTECCIÓN.**





VXXHQPDDGQKE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Victor Stenger L., Ministra María Isabel Beatriz San Martín M. y Ministro Suplente Luis Álvarez V. Punta Arenas, veintiséis de junio de dos mil veinte.

En Punta Arenas, a veintiséis de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>